



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **251 -**

(11 JUL 2019)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicado No. E1-2018-032284 del 29 de octubre de 2018, la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *"Plataforma Multipozo Eucalipto y su vía de acceso"*, ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar.

Que por medio del Auto No. 002 del 19 de febrero de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *"Plataforma Multipozo Eucalipto y su vía de acceso"*, ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar, a cargo de la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, dando apertura al expediente ATV 877.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 877, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada con radicado E1-2018-032284 del 29 de octubre de 2018, por la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *"Plataforma Multipozo Eucalipto y su vía de acceso"*, ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar, emitiendo el Concepto Técnico No. 0043 del 20 de marzo de 2019, el cual, expuso lo siguiente:

"(...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Como resultado de la revisión y evaluación realizada al documento denominado *"DOCUMENTO DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE VEDA DE ESPECIES DE MUSGOS Y*

251

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

LÍQUENES QUE ESTÁN BAJO LA RESOLUCIÓN 0213 DE 1977 DEL INDERENA", remitido por la Empresa LEWIS ENERGY COLOMBIA INC., mediante radicado E1-2018-032284 del 29 de octubre de 2018, en el marco del trámite de levantamiento parcial de veda, se tienen las siguientes consideraciones técnicas:

3.1. Con relación a la localización y descripción del proyecto

Según se señala en el numeral 2.1 del documento allegado por la Empresa, los polígonos de intervención abarcan específicamente, 3,996 hectáreas de polígono de Plataforma y 0,201 hectáreas de DDV para la vía de acceso a la plataforma, para un total de 4,196 hectáreas, área que corresponde a la solicitud de levantamiento de veda. Esta descripción fue corroborada con la información cartográfica remitida dentro de los anexos, encontrándose congruente.

3.2. Con relación al área de influencia del proyecto

En la Figura 3, se presenta la localización de los polígonos correspondientes al área de la plataforma Eucalipto y de su vía de acceso, sin embargo, ni en el documento objeto de evaluación, como tampoco en la cartografía anexa se remite información relacionada con la delimitación del área de influencia. Al respecto se debe precisar que, el área de influencia no corresponde a aquella definida para intervención con ocasión del desarrollo de las obras proyectadas y, que su delimitación es importante en el análisis y evaluación de la viabilidad y pertinencia del levantamiento de la veda para las especies de interés.

Así mismo se debe mencionar que la identificación del área de influencia es primordial, pues su caracterización permitirá analizar la dinámica de las poblaciones de las especies de interés, en áreas de influencia del proyecto y no sólo donde se realizarán las intervenciones, de forma que se disponga de datos sobre su diversidad, riqueza y abundancia, y se establezcan la condición de sus poblaciones. Así mismo, en el área de influencia es donde en principio se debe adelantar las medidas de compensación y aun las de mitigación que se propongan a partir de la caracterización.

De acuerdo con lo anterior, la empresa deberá delimitar el área de influencia del proyecto e indicar los criterios empleados para tal fin.

3.3. Con relación a la caracterización biótica

Con base en la información presentada por la Empresa, el área de intervención, en cuanto a la clasificación de zonas de vida de Holdridge, corresponde al Bosque seco Tropical (Bs-T). Para esta área se identificaron 3 unidades de cobertura de la tierra, a partir de lo establecido en la clasificación de Corine Land Cover adaptada para Colombia - 2010, relacionando la extensión para cada cobertura: Pastos arbolados, Red Vial, ferrovía y terrenos asociados y Pastos limpios.

Se concluye en el estudio que la cobertura con mayor representatividad en términos de extensión corresponde a pastos limpios con 2,92 ha, y los pastos arbolados se identifica como la segunda de mayor representatividad, con 1,027 ha.

En cuanto a la caracterización estructural para las unidades de cobertura, no se presenta información que dé cuenta de la metodología empleada para el levantamiento de información primaria, ni los resultados respectivos, por ende se carece de información que permita establecer la importancia de ecológica las coberturas identificadas, en este sentido no es posible además, verificar si para el área de intervención existen otras especies de flora silvestre en condición de veda (nacional o regional), o grado de amenaza nacional o global.

De otra parte, no se precisa en el documento, las coberturas sobre las cuales se realizará aprovechamiento forestal, la cantidad de individuos, ni el volumen de aprovechamiento.

3.4. Con relación a la metodología de inventarios, muestreo y resultados

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Respecto a la metodología empleada, se indica en el documento en análisis que se siguió de manera parcial el protocolo propuesto por Gradstein et al. (2003), para la caracterización de especies en veda por la Resolución 213 de 1977, mencionando que en algunos de los casos no se encontraron árboles distanciados cada 25 metros. También se indica que la metodología propone que, para fragmentos de bosque de 1 Ha, se debe realizar una parcela de 0,1 Ha en el cual se deben seleccionar para las epífitas no vasculares cinco (5) forófitos (árboles) y para las vasculares ocho (8) dentro de los cuales pueden estar incluidos los cinco (5) elegidos para las epífitas no vasculares.

*En este punto conviene puntualizar que el tamaño de la parcela empleada por el peticionario no **corresponde a la propuesta por Gradstein et al., (2003)**, la cual es de una (1) hectárea, por lo que se infiere así un error metodológico que afecta la calidad de los datos aportados en el estudio. Tampoco se consideró que la metodología señale que la distancia mínima entre árboles inventariados debe ser de 25 metros, con lo que en una parcela de las dimensiones que según el documento presentado, se levantarón (0.1 ha), no puede ubicarse los ocho (8) árboles recomendados.*

Este aspecto es crucial, dentro de los elementos a considerar en la determinación de la representatividad y fiabilidad del muestreo de especies epífitas no vasculares que se presenta con esta solicitud, pues debido a que en este caso, el mismo se centró exclusivamente en las áreas donde se prevé una intervención directa y no en el área de influencia. Se hace necesario entonces que la Empresa allegue información que permita a este Ministerio tener fiabilidad sobre el inventario adelantado, que se estime el esfuerzo requerido para conseguir un inventario fiable y se determine entonces el total de especies que estarían presentes para el área del proyecto objeto de la presente solicitud.

También es importante señalar en este aparte, que existen otras especies de la flora silvestre con veda en el territorio nacional diferentes a aquellas a las que se refiere la Resolución 213 de 1977, tal es el caso de las incluidas en las Resolución 0801 de 1977, Resolución 0316 de 1974 (modificada por la Resolución 096 de 2006), además de las especies con veda regional. Por lo anterior, se reitera que, el estudio no presenta la caracterización de la vegetación para cada unidad de coberturas identificadas en el área de intervención, la cual debe extenderse hasta el área de influencia de manera que los resultados den cuenta de la diversidad de especies presentes, y de su riqueza e importancia ecológica, con una alta probabilidad de un bajo error de muestreo.

De otra parte, se encuentra en el documento que, para la identificación de las especies sobre las cuales se solicita el levantamiento de veda se realizó colecta de material vegetal, al respecto es preciso señalar que, conforme lo establece el artículo 2.2.2.9.2.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona que pretenda adelantar estudios, en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá contar con el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, sobre el cual no se hace referencia en el documento allegado.

Finalmente, si bien se indica que para la clasificación de las especies en veda identificadas (epífitas no vasculares), y dadas sus características, las observaciones fueron realizadas en microscopio óptico a 10X, 40X o 100X, y los caracteres macroscópicos se observaron en estereoscopio a 40X y 80X, no se presentan en el documento, los soportes respectivos.

3.5. Con relación a los soportes cartográficos

Se presenta como anexo al documento de solicitud, la información geográfica digital conformada por las capas espaciales en formato shapefile, las geodatabases y los archivos para el programa Arcgis (formato MXD), que acompañan tanto el documento de caracterización como el de medidas de manejo.

Una vez revisada la cartografía, se encuentra que esta es concordante y complementaria con la información contenida en el documento soporte de la solicitud.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

3.6. Con relación a las medidas de manejo

Se presenta un documento anexo al de caracterización con la descripción de las medidas de manejo a implementar por la afectación de las especies en veda nacional, derivada del desarrollo del proyecto. Al respecto es preciso señalar que éste contiene inconsistencias que impiden establecer con exactitud las medidas propuestas y la forma en que serán desarrolladas.

En relación con lo anterior, el numeral 3.1 de dicho documento, bajo el subtítulo Sitios para la medida de rescate y traslado, y la medida de rehabilitación ecológica, únicamente contiene información sobre esta última medida, de forma que no es posible establecer si en realidad se tiene prevista la medida de mitigación correspondiente al rescate, traslado y reubicación de las especies en veda de mayor interés, de acuerdo con sus condiciones ecológicas.

La descripción se enfoca entonces en la rehabilitación ecológica de un área que fue seleccionada dentro de los predios de la Empresa, aún a pesar que el título da a entender que se trata de dos medidas diferentes.

No obstante, en la descripción de la medida de rehabilitación también se tienen muchas imprecisiones, una de las cuales tiene que ver con el potencial efecto sobre las especies en veda nacional. Es así como se señala que: "(...) la presente caracterización permitirá ampliar el conocimiento acerca de las diferencias estructurales y formas de vida entre las unidades de vegetación presentes en las áreas seleccionadas como alternativas de reubicación de especies de bromelias y orquídeas, y rehabilitación ecológica, convirtiéndola en una herramienta eficaz para conocer el estado actual en que se encuentra la zona y conocer los mecanismos que se deben adoptar al momento de realizar un programa de protección y recuperación de las áreas seleccionadas en un momento dado".

Al respecto es relevante destacar que, en la caracterización incluida en el documento técnico de soporte, remitido por la Empresa, se señaló que no se identificaron especies de bromelias y orquídeas. Teniendo en cuenta lo anterior, esta inconsistencia con la caracterización, genera dudas sobre la manera en que se realizaron los muestreos y la representatividad de los mismos y pone de manifiesto que no existe claridad en la información presentada.

Además de lo anterior, en muchos apartes se hace alusión a áreas caracterizadas o áreas donde se implementarán las medidas, aunque en realidad sólo fue caracterizada una única área.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones sobre los demás componentes de la propuesta, es necesario que el interesado ajuste las medidas de manejo, las cuales deben estar en consonancia con los resultados obtenidos de los ajustes o modificaciones resultado de los requerimientos que se realicen en relación a la metodología de inventarios, muestreo y resultados obtenidos. Además de lo anterior, resulta de importancia resaltar la importancia de definir de manera clara las medidas y describirlas con el mayor rigor, pues éstas corresponden a los medios que garantizaran la viabilidad del levantamiento parcial de la veda.

(...)"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez revisado, analizado y evaluado el documento técnico presentado, técnicamente considera que la información presentada en la solicitud de levantamiento de veda para las especies que se verán afectadas por el proyecto denominado "Plataforma Multipozo Eucalipto y su vía de acceso", ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar, **no es suficiente**, para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento de veda; por lo tanto, para dar continuidad al trámite la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, deberá entregar en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, un documento técnico de información adicional y complementaria, en formato modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba", ó "Palma Helecho", clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...)"

DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL

Que en cumplimiento del Auto No. 002 del 19 de febrero de 2019, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 877, según consta en el Concepto Técnico No. 0043 del 20 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado "Plataforma Multipozo Eucalipto y su vía de acceso", ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de sesenta (60) días calendario, término este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a la administración y a obtener de ésta pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, por lo tanto el levantamiento de veda solicitado por la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, se enmarca en lo aquí establecido.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas el artículo 17 de la Ley 1437 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, luego de un análisis técnico ésta Dirección concluye que se debe requerir información técnica adicional a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, razón por la cual partiendo de las reglas de la experiencia se establece que la misma, solo se puede recopilar en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo sobre la solicitud de levantamiento de veda .

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de sesenta (60) días calendario, propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

En este orden de ideas, dado que los actos administrativos y en este caso específico el trámite de levantamiento de veda cuentan con el impulso por parte del solicitante, se debe entender que los términos de evaluación del levantamiento de veda solicitado, se encuentran suspendidos por parte de la Administración por el término aquí señalado, para que interesado en dicho trámite allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo establece el artículo 17 de la norma en cita, una vez vencido el plazo para presentar la información requerida a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC sin que esta sea aportada, se entenderá que no le asiste interés al petionario para continuar con el trámite, por lo tanto este Despacho decretará el desistimiento tácito y archivo del expediente.

Que esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0043 del 20 de marzo de 2019, el cual forma parte del presente acto administrativo.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Que este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas procederá a requerir una información adicional, la cual se determinará con claridad de manera expresa en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 2. – La sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“Plataforma Multipozo Eucalipto y su vía de acceso”*, ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar, deberá presentar a este Ministerio, en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico y cartografía asociada, ajustado a las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3 del Concepto Técnico 0043 del 20 de marzo de 2019, que incluya la siguiente información adicional:

1. La delimitación del área de influencia del proyecto, con los análisis y los criterios empleados para tal fin, considerando que la identificación de esta área debe permitir analizar la dinámica de las poblaciones de las especies de interés y no sólo donde se tienen previstas las intervenciones, de forma que se disponga de datos sobre su diversidad, riqueza y abundancia. Así mismo, el área de influencia debe corresponder a la primera alternativa para adelantar las medidas de manejo propuestas y se estima necesario determinarla con base en unos criterios técnicos debidamente soportados.
2. La caracterización y análisis de la vegetación de porte arbóreo por unidad de cobertura y ajustar la caracterización y análisis de la vegetación tanto vascular como no vascular. En cualquier caso, indicar la metodología utilizada para adelantar el muestreo, la cual debe ser soportada, por lo menos en una publicación científica, que indique su validez y representatividad, incluir además la descripción de las unidades de muestreo empleadas y su distribución dentro de las coberturas identificadas.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

El muestreo deberá ceñirse rigurosamente a los lineamientos de las metodologías empleadas o en caso de ajustarse, también deberá presentar la justificación de uso de los modelos matemático y estadístico en que se soportan dichos ajustes.

3. Los resultados de la caracterización y análisis de la vegetación de porte arbóreo y de las especies vasculares y no vasculares, por unidad de cobertura, donde se especifique su composición florística, estimación de los índices de biodiversidad y el análisis de la estructura horizontal, de acuerdo con el ajuste del muestreo.
4. Para las estimaciones de la diversidad, los índices que se calculen, deben ser comparados con los de biomas equivalentes, de manera que se establezca su nivel de importancia y dominancia relativa. Además de lo anterior, estos análisis deben complementarse con información sobre la distribución natural de las especies de interés.
5. Las curvas de acumulación de especies de todos los muestreos por cobertura, con los datos ajustados, producto de la caracterización de la vegetación. Para las especies vasculares y no vasculares, deberá diferenciarse la información, y presentar el respectivo análisis en el documento.
6. Los soportes en Excel (base de datos, cálculo de representatividad del muestreo y curvas de acumulación de especies), los cuales deben estar integrados al documento con la información técnica y debidamente ordenados.
7. En caso de que se identifiquen otras especies de flora silvestre en condición de veda, adelantar el correspondiente trámite de levantamiento de la misma, según la Autoridad, que la haya establecido, si es de competencia de este Ministerio, incluirla en la información adicional que allegué de acuerdo con la presente solicitud.
8. Presentar los soportes de la identificación de las especies no vasculares, tanto las certificaciones de los profesionales que adelantaron la misma como las fotografías de las muestras a través de los microscopios y estereoscopios empleados.
9. El Plan de Manejo ajustado, de manera que se integren los resultados de la caracterización en términos de la composición de especies y su funcionalidad, entendiendo esta última como la provisión de hábitats para las especies de la flora silvestre en condición de veda. En todo caso, la formulación de la propuesta de rehabilitación deberá ceñirse a los lineamientos definidos en el Plan Nacional de Restauración Ecológica.
10. Los ajustes que deriven de los anteriores requerimientos deben remitirse a la cartografía.
11. Anexar el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, bajo el cual se adelantó el estudio soporte de la solicitud en evaluación.

ARTÍCULO 2.- Los términos previstos para el trámite de levantamiento de veda, iniciado mediante el Auto No. 002 del 19 de febrero de 2019, se suspenden a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, hasta tanto la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, presente en el plazo aquí establecido la información requerida mediante el presente acto administrativo, remitiéndola al expediente ATV -0877, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 3.- Se requiere por una sola vez a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complete la información necesaria para que esta autoridad pueda tomar una decisión de fondo.

Artículo 4. – Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, satisfaga el requerimiento realizado en el presente Auto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entenderá desistida la solicitud, y procederá mediante acto administrativo motivado a decretar el desistimiento y el archivo del expediente ATV 0877 que contiene la documentación relacionada con la solicitud de levantamiento de veda, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 5. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. – PUBLICAR, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 8. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 JUL 2019

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto:
 Revisó:
 Concepto Técnico No.:
 Expediente:
 Auto:
 Proyecto:
 Solicitante:

Carmen Alicia Ramírez Africano/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS.
 Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS.
 0043 del 20 de marzo de 2019.
 ATV 0877.
 Información Adicional.
 "Plataforma Multipozo Eucalipto y su vía de acceso", ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar
 sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, identificada con NIT 900089276-3